



Ministrío de Transporte

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**

ENTIDAD
CERTIFICADA
ISO 9001:2008
NTC GP 1000:2008
CERTIFICADA

MINISTERIO DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No ~~Rs~~ - 060 - DE 2016

(30 SET. 2016)

"Por el cual se revoca el acto administrativo que habilitó a la compañía CONSTRANS – SERVIARIARI S.A.S. como empresa prestadora del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

**EL DIRECTOR TERRITORIAL META (E)
DEL MINISTERIO DE TRANSPORTE**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 087 de 2011, el Decreto 174 de 2001 y el Decreto 1079 de 2015 y

CONSIDERANDO

Que la representante legal de la empresa CONSTRANS – SERVIARIARI S.A.S. mediante oficios radicados ante la Dirección de Transporte y Tránsito de este Ministerio bajo el consecutivo N° 20143210590262, 20143210517762 y 20143210161402 de 2014, solicitó emitir concepto de viabilidad de habilitación respecto de su empresa, en la modalidad de prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Que mediante el oficio MT N° 20144000421981 de fecha veinticinco (25) de Noviembre de 2015 la Doctora Ayda Lucy Ospina Arias en su calidad de Directora de Transporte y Tránsito, expidió el respectivo visto bueno al concepto de viabilidad de habilitación de una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, en observancia de la Resolución 4000 de 2005 modificada por la Resolución 3097 de 2009 expedida por el Ministro de Transporte.

Que con base en la decisión anterior, la representante legal de la sociedad CONSTRANS – SERVIARIARI S.A.S., mediante oficio radicado el dieciocho (18) de Marzo de 2015 bajo el consecutivo N° 20155500012232, solicitó la habilitación de la empresa de transporte CONSTRANS – SERVIARIARI S.A.S. en la modalidad especial.

Que realizado el análisis financiero por cuenta de esta Dirección Territorial para la habilitación de la empresa CONSTRANS – SERVIARIARI S.A.S, se dispuso requerir a la interesada para que ajustara sus balances financieros.

Que efectuado el análisis técnico N° 009 de 2015 por cuenta de esta Dirección Territorial, se recomendó a la sociedad peticionaria acreditar el cumplimiento del numeral 4 del artículo 13 del Decreto 174 de 2001. Acto para el cual se libró el oficio MT. N° 20155500002571.

Que mediante oficio radicado bajo el consecutivo N° 20155500029222 de fecha treinta (30) de Julio de 2015 y 20155500031742 de fecha veintisiete (27) de Agosto de 2015, la representante legal de la sociedad CONSTRANS – SERVIARIARI S.A.S. manifestó haber cumplido con el requerimiento hecho tanto en el análisis financiero como en el técnico.

Que mediante Resolución N° 0040 de fecha veintiuno (21) de Septiembre de dos mil quince (2015), esta Dirección Territorial decidió no conceder a la empresa de transporte CONSTRANS –

"Por el cual se revoca el acto administrativo que habilitó a la compañía CONSTRANS – SERVIARIARI S.A.S. como empresa prestadora del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

SERVIARIARI S.A.S., la habilitación y autorización para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial.

Que la anterior decisión fue recurrida dentro del término mediante la interposición del recurso de reposición en subsidio de apelación.

Que al desatar el recurso horizontal mediante la Resolución N° 48 de fecha quince (15) de Diciembre de 2015, este Despacho resolvió revocar la decisión flagelada, y en su lugar dispuso conceder la habilitación y autorización a la sociedad CONSTRANS – SERVIARIARI S.A.S., para ofertar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en el mercado.

Que la Resolución N° 48 de fecha quince (15) de Diciembre de 2015 se notificó de forma personal a la representante legal de la sociedad CONSTRANS – SERVIARIARI S.A.S. el día dieciocho (18) de Diciembre de 2015, conforme se evidencia a folio 245 del expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Analizado el caso en concreto se advierte que la normatividad bajo la cual se tramitó la solicitud de habilitación de la prestación del SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL elevada por la empresa de transporte CONSTRANS – SERVIARIARI S.A.S., fue la que se encontraba consagrada en el extinto Decreto 174 de 2001 (Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y se Adoptan otras Disposiciones).

Bajo ese entendido encontramos que dicha disposición contemplaba en su artículo 13 los requisitos que debía reunir una empresa de transporte para obtener la habilitación y autorización por parte de este Ministerio para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial en el territorio Colombiano. Para el efecto se cita la norma:

"Artículo 13. Requisitos. Para obtener la habilitación y la autorización para la prestación del servicio en la modalidad del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán acreditar los siguientes requisitos, que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 10. del presente decreto:

- 1. Solicitud dirigida al Ministerio de Transporte, suscrita por el representante legal.*
- 2. Certificado de existencia y representación legal, expedido con una antelación máxima de treinta (30) días hábiles, en el que se determine que dentro de su objeto social desarrolla la industria del transporte.*
- 3. Indicación del domicilio principal y relación de sus oficinas y agencias, señalando su dirección.*
- 4. Descripción de la estructura organizacional de la empresa relacionando la preparación especializada y/o la experiencia laboral del personal administrativo, profesional, técnico y tecnólogo contratado por la empresa.*
- 5. Certificación firmada por el representante legal sobre la existencia de los contratos de vinculación del parque automotor que no sea propiedad de la empresa. De los vehículos propios se indicará este hecho.*
- 6. Relación del equipo de transporte propio, de socios o de terceros, con el cual prestará el servicio, con indicación del nombre y cédula del propietario, clase, marca, placa, modelo, número del chasis, capacidad y demás especificaciones que permitan su identificación, de acuerdo con las normas vigentes.*

(...)

- 14. Copia de las pólizas vigentes de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas en el presente decreto..."*

"Por el cual se revoca el acto administrativo que habilitó a la compañía CONSTRANS – SERVIARIARI S.A.S. como empresa prestadora del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

De igual forma se observa que dentro del mismo articulado el legislador determinó que la empresa transportadora, previamente habilitada, debía acreditar el cumplimiento de los numerales 5, 6 y 14 dentro de un término no superior a los seis (6) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución de habilitación, so pena, de ser revocada. Para mayor claridad se cita la norma:

"...Parágrafo 20. Las empresas nuevas deberán acreditar los requisitos establecidos en los numerales 5, 6, y 14 dentro de un término no superior a seis (6) meses improrrogables contados a partir de la ejecutoria de la resolución que le otorga la correspondiente habilitación, de lo contrario esta será revocada..." (Subrayado Fuera de Texto).

Más tarde encontramos que el Decreto 174 de 2001 es derogado expresamente por el Decreto 348 de 2015, el cual al entra en vigencia a partir del día veinticinco (25) de Febrero de 2015, disponiendo en el parágrafo 3 de su artículo 32 *"...Parágrafo 3°. Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la resolución de habilitación para el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas nuevas, deben presentar la solicitud de fijación de capacidad transportadora. Las empresas existentes que no tengan fijada la capacidad transportadora tendrán el mismo plazo contado a partir de la vigencia del presente decreto. Ambos plazos son improrrogables..." (Subrayado Fuera de Texto).*

Es decir, que la nueva disposición, la cual a su vez fue recopilada por el Decreto 1079 de 2015 (Por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Transporte), le permitió a las empresas transportadoras previamente habilitadas y no revocadas, como en el caso de CONSTRANS – SERVIARIARI S.A.S., de solicitar la fijación de la capacidad transportadora ante este Despacho, dentro de los dos (2) meses siguientes a la entrada en vigencia de la disposición, en aras de no ser deshabilitadas. No obstante la inactividad de la referida empresa, nuevamente fue absoluta.

Así las cosas, tenemos dentro del sub lite que la Resolución N° 48 de fecha quince (15) de Diciembre de 2015, por la cual se concedió la habilitación a la empresa de transporte CONSTRANS – SERVIARIARI S.A.S., se notificó de forma personal a la señora Luz Nelly Monzón Díaz en su calidad de representante legal de la empresa CONSTRANS – SERVIARIARI S.A.S., el día dieciocho (18) de Diciembre de 2015.

Por lo tanto, el acto administrativo quedó ejecutoriado el día martes cinco (5) de Enero de 2016 a la luz del artículo 76 del C.P.A.C.A. Es decir, que a partir del día seis (6) del mismo mes y año se inició el cómputo de términos, el cual era de seis (6) meses para acreditar el cumplimiento de los numerales 5, 6 y 14 contenidos en el artículo 13 del Decreto 174 de 2001.

Razón por la cual concluye el Despacho que el término con el que contaba la sociedad CONSTRANS – SERVIARIARI S.A.S., se extinguió el día seis (6) de Julio de 2016. Esto en concordancia con el inciso sexto del artículo 118 del C.G.P.

De ahí que, de oficio y por mandato legal esta Dirección Territorial se vea en la obligación de revocar la Resolución N° 48 de fecha quince (15) de Diciembre de 2015, al evidenciarse que la empresa transportadora de marras no acreditó el cumplimiento de los numerales 5, 6 y 14 contenidos en el artículo 13 del Decreto 174 de 2001, y que igualmente se abstuvo de solicitar la fijación de la capacidad transportadora dentro del término establecido por el parágrafo 3 del artículo 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015.

Frente a ello, encontramos que la Ley 1437 de 2011 determina que los actos administrativos de carácter particular y concreto no podrán ser revocados sin el consentimiento de su respectivo titular, **salvo las excepciones establecidas en la Ley**. Al respecto el artículo 97 del C.P.A.C.A. prevé:

*"...Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. **Salvo las excepciones establecidas en la ley**, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se revoca el acto administrativo que habilitó a la compañía **CONSTRANS - SERVIARIARI S.A.S.** como empresa prestadora del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial"

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional..." (Negrillas y Subrayado Fuera de Texto).

Por lo tanto, al encontrarse previsto por disposición del párrafo segundo del artículo 13 del Decreto 174 de 2001, el que esta Autoridad excepcionalmente y de oficio se encuentre en la facultad de revocar el acto administrativo que habilitó a una empresa transportadora en la modalidad de servicio especial, sin necesidad de contar con el consentimiento del titular del derecho y cuando este último no acreditara dentro de un término no superior de seis (6) meses el cumplimiento de los numerales 5, 6 y 14 del artículo 13 del Decreto 174 de 2001.

Este Despacho, resuelve entrar a revocar la Resolución N° 48 de fecha quince (15) de Diciembre de 2015 ((Por la cual decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 40 del 21 de septiembre de 2015 por al cual se decide sobre Solicitud de Habilidadación en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, presentada por la Empresa **CONSTRANS - SERVIARIARI S.A.S.** con NIT. 9000588447-7), al evidenciarse que la mentada empresa transportadora no acreditó el cumplimiento de los numerales 5, 6 y 14 contenidos en el artículo 13 del Decreto 174 de 2001 dentro del término establecido, y que igualmente se abstuvo se solicitar la fijación de la capacidad transportadora dentro del término establecido por el párrafo 3 del artículo 2.2.1.6.7.2 del Decreto 1079 de 2015.

Por consiguiente por secretaría infórmese de la decisión aquí adoptada a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y transporte, para lo pertinente.

Ahora, sea de precisar dentro este trámite administrativo que la decisión de revocar la habilitación otorgada a la compañía **CONSTRANS - SERVIARIARI S.A.S.** para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, le impide ejercer de aquí en adelante la actividad comercial de transporte en dicha especialidad. Esto hasta cuando vuelva a otorgársele la habilitación para prestar el mentado servicio por la autoridad correspondiente.

No obstante, la empresa **CONSTRANS - SERVIARIARI S.A.S.**, en su calidad de persona jurídica legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio, continuara ejerciendo las demás actividades económicas que giren dentro del curso normal de su objeto social, y en consecuencia continuara existiendo para la vida jurídica. Es decir seguirá siendo sujeto de derechos y obligaciones.

Ya en lo concerniente a las eventuales obligaciones que pudiere haber contraído en su calidad de empresa de transporte, es importante advertir que estas no se extinguirán por el hecho de que le sea revocada la habilitación para prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Pues frente a ello el artículo 998 del Código de Comercio contempla en su tenor literal:

"...ARTÍCULO 998. CONTINUIDAD DEL CONTRATO DE TRANSPORTE. Subrogado por el art. 14, Decreto 01 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: Las obligaciones que surjan del contrato de transporte no se extinguirán por la muerte o quiebra de alguna de las partes, ni por la disolución de la persona jurídica que sea parte del contrato..."

Por lo expuesto el Ministerio de Transporte - Dirección Territorial Meta por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución N° 48 de fecha quince (15) de Diciembre de 2015 ((Por la cual decide sobre el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución N° 40 del 21 de septiembre de 2015 por al cual se decide sobre Solicitud de Habilidadación en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, presentada por la Empresa **CONSTRANS - SERVIARIARI S.A.S.** con NIT. 9000588447-7), conforme a lo expuesto en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMESE de la decisión aquí adoptada a la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte y a la Superintendencia de Puertos y transporte, para lo pertinente.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente a la Representante Legal de la EMPRESA **CONSTRANS - SERVIARIARI S.A.S.** en la carrera 7 N° 9 - 15 Barrio Centro del municipio de

“Por el cual se revoca el acto administrativo que habilitó a la compañía CONSTRANS – SERVIARIARI S.A.S. como empresa prestadora del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial”

Cubarral – Meta y al email serviariarisasl@gmail.com, conforme obra en el acápite de notificaciones judiciales del certificado de existencia y representación legal arrimado al Despacho, con fecha de expedición del seis (6) de Marzo de 2015. .

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución proceden los recursos de reposición ante este despacho y el de apelación ante la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio de Transporte, dentro de los Diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio-Meta a los **30 SET. 2016**


LUIS CARLOS GONZALEZ TAPIAS
Director Territorial del Ministerio de Transporte en el Meta (E)

Revisó: LUIS CARLOS GONZALEZ TAPIAS
Aprobó: LUIS CARLOS GONZALEZ TAPIAS
Elaboró: Juan Andersson Paiva Ladino
Fecha de elaboración: 19-09-2016